



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

11 de junio de 1984

Núm. 81-I-2

INFORME DE LA PONENCIA

Contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución (Orgánica).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES del informe emitido por la Ponencia relativo al proyecto de Ley Orgánica contra la actuación de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución.

Palacio del Congreso de los Diputados, 7 de junio de 1984.—P. D., El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

A la Comisión constitucional

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre el proyecto de Ley Orgánica contra las actuaciones de bandas armadas y elementos terroristas y de desarrollo del artículo 55.2 de la Constitución, integrada por los Diputados don Pablo Castellano Cardalliaguet, don Vicente Antonio Sotillo Martí, don Leopoldo Torres Boursault, don José María Ruiz Gallardón, don Luis Vega y Escandón, don Luis Mardones Sevilla, don Marcos Vizcaya Retana, don Josep María Trías de Bes i Serra y don Juan María Bandrés Molet, ha estudiado con todo detenimiento dicho proyecto de Ley, así como las enmiendas presentadas al mismo, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente

INFORME

Artículo 1.º

La Ponencia ha examinado las redacciones alternativas que se contienen en las enmiendas números 207 (Grupo

Parlamentario Popular) y 221 (Grupo Parlamentario Minoría Catalana); propone que se mantenga la sistemática del proyecto.

Apartado 1

En relación con este apartado, se acepta sustancialmente la enmienda número 173 (Grupo Parlamentario Socialista), lo que supone, asimismo, admitir las enmiendas números 1 (en parte, señor Vicens i Giralt), 48 (señor Mardones Sevilla), 59, 61 y 62 (señor Pérez Royo) y 117 (Grupo Parlamentario Vasco). No se acepta, en cambio, la enmienda número 16, de supresión, del señor Rodríguez Sahagún.

Apartado 2, letra a)

Se acepta en lo sustancial la enmienda número 49, del señor Mardones Sevilla.

Letra b)

Se acepta la enmienda número 174, del Grupo Parlamentario Socialista.

Letra c)

Se acepta la enmienda número 49, del señor Mardones Sevilla.

Letra d)

A la vista de las enmiendas números 49 (señor Mardones Sevilla) y 175 (Grupo Parlamentario Socialista), que se aceptan, se propone la nueva redacción que se contiene en el Anexo a este Informe.

Letras e) y f)

No se han presentado enmiendas, manteniéndose el texto del proyecto.

Letra g)

A la vista de la enmienda número 119, del Grupo Parlamentario Vasco, y por cohesión con las disposiciones del Código Penal, se propone la nueva redacción que se recoge en el Anexo.

Letra h)

No hay enmiendas y se mantiene el texto del proyecto.

Letra i)

Se acepta la enmienda número 176, del Grupo Parlamentario Socialista (que incluye el concepto de manipulación), y no se considera necesaria la sugerencia de la enmienda número 49, del señor Mardones.

La Ponencia consideró si este sería el lugar sistemático para el caso de que se aceptasen las enmiendas números 212 y 213, formuladas por el Grupo Parlamentario Popular, como párrafo nuevo para añadir al artículo 9.º, y relativas a los actos de ultraje y ofensas a la Bandera nacional.

Letra j)

Se aceptan las enmiendas números 2 (señor Vicens i Giralt) y 63 (señor Pérez Royo), y se suprime este apartado.

Letra k)

Se aceptan las enmiendas números 120 (Grupo Parlamentario Vasco), de supresión de la palabra «fines», y la 179 (Grupo Parlamentario Socialista), de utilización del término «rebelde».

Letra l)

A consecuencia de las sugerencias contenidas en las enmiendas presentadas, aunque sin aceptar formalmente ninguno de los textos propuestos (enmiendas números 96, del señor Bandrés; 121, del Grupo Parlamentario Vasco, y 179 y 180, del Grupo Parlamentario Socialista), se propone la nueva redacción que se incluye en el Anexo.

La enmienda número 49, del señor Mardones Sevilla (sobre sustracción y clasificación de Documentos de Identidad y Pasaportes), deja una discusión abierta que la Ponencia se honra en trasladar a la Comisión.

Artículo 2.º

Sobre la base de la enmienda número 181, del Grupo Parlamentario Socialista, la Ponencia delibera acerca de la problemática de este precepto, que se resume así: a) «los delitos comprendidos en esta Ley, cometidos por españoles o extranjeros, aunque su comisión se realice fuera del territorio nacional, siempre que afecten a personas o intereses españoles»; b) cuando el delito se cometa en el extranjero la competencia de los tribunales españoles lo será, tratándose de extranjeros, cuando éstos estén in-

tegrados en bandas armadas españolas; c) debe suprimirse la referencia a la hipótesis de que el delincuente haya sido condenado o absuelto en el extranjero; la aplicación o no, en estos casos, de los principios de «cosa juzgada» y «non bis in idem» (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Nueva York, 1966, artículo 14, número 7) será un argumento a utilizar por las partes en el proceso correspondiente.

Sin perjuicio, claro está, de lo que la Comisión decida, se propone, sin embargo, mantener la redacción del proyecto.

Artículo 3.º

Apartado 1

Se acepta en su integridad la enmienda número 182, del Grupo Parlamentario Socialista.

El Grupo Parlamentario Popular, si se aprueba definitivamente dicha enmienda número 182, se propone mantener como voto particular el texto del proyecto de Ley a este apartado, en el sentido de equiparar frustración y tentativa. En su caso, como fórmula transaccional, el propio Grupo sostiene la posibilidad de aplicar un grado menor (y no dos) para la tentativa.

Se rechazan las enmiendas de supresión números 19 y 20 (señor Rodríguez Sahagún), así como las supresiones parciales que se contienen en las enmiendas números 3 (señor Vicens i Giralt), 98 (señor Bandrés Molet) y 123 (Grupo Parlamentario Vasco). Tampoco se acepta la enmienda número 65, del señor Pérez Royo.

Apartado 2

Se aprueba la enmienda número 183, del Grupo Parlamentario Socialista, y al admitirse la misma se rechazan las números 21 (señor Rodríguez Sahagún) y 125 (Grupo Parlamentario Vasco).

Apartado 3

Se aprueba la enmienda número 50 (señor Mardones Sevilla) y no las números 66 (señor Pérez Royo) y 126 (Grupo Parlamentario Vasco).

Artículo 4.º

La Ponencia, propone el mantenimiento del texto del proyecto, con el consiguiente rechazo de las enmiendas números 4 (señor Vicens i Giralt), 22 (señor Rodríguez Sahagún), 67 (señor Pérez Royo), 99 (señor Bandrés Molet), 127 (Grupo Parlamentario Vasco) y 224 (Grupo Parlamentario Minoría Catalana).

Artículo 5.º

Se acepta la enmienda número 184, del Grupo Parlamentario Socialista, y en espíritu la número 225, del

Grupo Parlamentario Minoría Catalana, por lo que se retira la número 51, del señor Mardones Sevilla, y quedan rechazadas todas las que postulan la supresión del precepto (68, del señor Pérez Royo; 100, del señor Bandrés Molet, y 128, del Grupo Parlamentario Vasco). Por consiguiente, queda redactado según figura en el Anexo.

La enmienda número 209, del Grupo Parlamentario Popular, se rechaza en su primer párrafo y se acepta el segundo, que pasaría a constituir el artículo 20 bis con la siguiente redacción:

«En los supuestos a que se refiere el artículo 5.º de esta Ley, cautelarmente, durante la instrucción y pendencia de la causa criminal, el Juez podrá, mediante resolución motivada, acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión de las actividades de las referidas entidades.»

A los efectos de su defensa, el señor Ruiz Gallardón mantiene la parte no aceptada de la enmienda número 209 en su referencia a «coaliciones electorales».

Artículo 6.º

No se acepta ninguna de las enmiendas que proponen su supresión (las números 129, del Grupo Parlamentario Vasco, y 210, del Grupo Parlamentario Popular), y se rechazan también las números 23 (señor Rodríguez Sahagún), 69 (señor Pérez Royo), 101 (señor Bandrés Molet), y 226 (Grupo Parlamentario Minoría Catalana).

En el párrafo 1.º se acepta la enmienda número 185 (Grupo Parlamentario Socialista), quedando redactado en la forma en que se incluye en el Anexo.

En relación con el párrafo 2.º, se admite la enmienda número 186, del Grupo Parlamentario Socialista, aunque suprimiendo su inciso final, quedando redactado como figura en el Anexo.

Como consecuencia, se retira la enmienda número 130, del Grupo Parlamentario Vasco.

En cuanto al párrafo 3.º se acepta, con ciertas modificaciones, la enmienda número 187, del Grupo Parlamentario Socialista, que asume el espíritu de la número 131, del Grupo Parlamentario Vasco, con la redacción que figura en el Anexo.

Artículo 7.º

Aceptando las enmiendas números 6 (señor Vicens i Giralt), 24 (señor Rodríguez Sahagún), 70 (señor Pérez Royo), 102 (señor Bandrés Molet), 132 (Grupo Parlamentario Vasco), 188 (Grupo Parlamentario Socialista) y 227 (Grupo Parlamentario Minoría Catalana), propuestas en tal sentido, se suprime este artículo.

Artículo 8.º

De acuerdo con la enmienda número 179 (Grupo Parlamentario Socialista), por lo que se refiere al Título y con

la 189 del mismo Grupo, relativa al párrafo 1, se aprueba el texto que figura en el Anexo.

En relación con el párrafo 2 y después de examinar las enmiendas presentadas (especialmente la 134, del Grupo Parlamentario Vasco), la Ponencia acuerda mantener provisionalmente el texto del proyecto, aunque sometiendo a la consideración de la Comisión la duda que suscita el que se apliquen las mismas penas que se contienen en este artículo a los simples colaboradores a que se refiere el artículo 10.

Artículo 9.º

En relación con el párrafo 1 se acepta, en principio, la enmienda 191 (Grupo Parlamentario Socialista) y el último inciso de la 229 (Grupo Parlamentario Minoría Catalana), por lo que se redacta, sin perjuicio de lo que la Comisión decida, así:

«1. El que integrado en una organización terrorista o banda armada realizare cualquiera de los hechos delictivos relacionados en los apartados a) al h) del artículo 1.º, utilizando armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos o medios incendiarios de cualquier clase, cualquiera que sea el resultado producido, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo. A los promotores y organizadores del hecho, así como a los que hubieren dirigido su ejecución, les será impuesta la pena de reclusión menor.»

En relación con el número 2 se acepta, en espíritu, la enmienda 135, del Grupo Parlamentario Vasco, quedando redactado en la forma que se recoge en el Anexo.

Párrafo 3 (nuevo)

La Ponencia somete a la consideración de la Comisión el contenido de las enmiendas 207 (parcialmente aceptada), 212 y 213, todas ellas del Grupo Parlamentario Popular.

Artículo 10

Se acepta, siguiendo el procedimiento ya establecido, la enmienda número 179, del Grupo Parlamentario Socialista, que sustituye la expresión «subversivas» por «rebeldes». Asimismo, se aceptan en parte las enmiendas números 230, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; 136, del Grupo Parlamentario Vasco, y 105, del señor Bandrés, quedando la redacción como figura en el Anexo en su párrafo 1.

Como consecuencia de las propias enmiendas se numera el párrafo siguiente, con lo que el párrafo 2 del proyecto pasa a ser el 3.

En relación con el párrafo b) se aceptan las enmiendas números 192, del Grupo Parlamentario Socialista, y 53, del señor Mardones Sevilla, quedando redactado en la forma que figura en el Anexo.

En cuanto al apartado c), se admiten con retoques en la redacción las enmiendas números 193, del Grupo Parlamentario Socialista, y 137, del Grupo Parlamentario Vasco, con la redacción que se recoge en el Anexo.

Respecto al apartado d), la Ponencia propone mejorar su redacción en la forma siguiente:

«d) Organización o asistencia a cursos o campos de entrenamiento de los grupos o bandas armadas y el mantenimiento de relaciones de cooperación con organizaciones extranjeras del mismo carácter.»

Queda, por tanto, rechazada la enmienda de supresión número 138, del Grupo Parlamentario Vasco, y en cuanto a la número 139, del propio Grupo, queda asumida en la redacción que se dará al párrafo siguiente.

Respecto al apartado e) se modifica de acuerdo con la enmienda número 194, del Grupo Socialista, quedando redactada tal como se recoge en el Anexo.

El párrafo 2 pasa a ser número 3 y queda redactado como aparece en el Anexo, al aceptarse la enmienda número 140, del Grupo Parlamentario Vasco.

La enmienda número 140, del señor Bandrés, se considera innecesaria. En todo caso, la Ponencia reitera aquí lo dicho en relación con el artículo 8.º, por lo que sugiere a la Comisión la conveniencia de que la pena para los delitos de colaboración sea la de «prisión menor en su grado máximo».

Artículo 11

Se rechazan las enmiendas números 74 y 75, del señor Pérez Royo, ya que la «provocación» está tipificada en el artículo 1.º como concepto distinto del de «apología». Igualmente se rechazan las enmiendas números 9, del señor Vicens, y 141, del Grupo Parlamentario Vasco, de «supresión».

Las enmiendas números 231 y 232, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana, afectan sólo a la sistemática del proyecto (convertir en dos el presente artículo) y la Ponencia las rechaza.

Como consecuencia de las enmiendas números 179, 195, 196 y 197, del Grupo Parlamentario Socialista, y de la aceptación en parte de la número 144, del Grupo Parlamentario Vasco, se da una nueva redacción —con el rechazo de las demás enmiendas presentadas— al presente artículo, que queda redactado como figura en el Anexo.

Artículo 12

Igual que en el proyecto, rechazándose las enmiendas números 10, del señor Vicens; 107, del señor Bandrés, y 146, del Grupo Parlamentario Vasco, de supresión, así como la número 77, del señor Pérez Royo.

Artículo 13

En relación con el párrafo 1 se acepta la enmienda número 147, del Grupo Parlamentario Vasco, y la Ponencia

somete a la Comisión la procedencia de la número 78, del señor Pérez Royo.

Con respecto al párrafo 2, se rechaza la enmienda número 79, del señor Pérez Royo, de supresión. La redacción propuesta es la que se incluye en el Anexo.

Artículo 14

Se rechazan las enmiendas números 11, del señor Vicens; 30, del señor Rodríguez Sahagún; 80, del señor Pérez Royo, y 108, del señor Bandrés, que proponen la supresión, y, asimismo, la número 148, del Grupo Parlamentario Vasco, sobre reducción de la prisión preventiva.

Quedan aceptadas, en cambio, las enmiendas números 198 y 199, del Grupo Parlamentario Socialista, y, asimismo, en espíritu, las números 81, del señor Pérez Royo, y 233, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. La redacción es la que figura en el Anexo.

Artículo 15

Se acepta la enmienda número 200, del Grupo Parlamentario Socialista, rechazándose las número 30, del señor Rodríguez Sahagún, y 109, del señor Bandrés. No se considera necesario el recordatorio del «habeas corpus» a que se refiere la enmienda número 150, del Grupo Parlamentario Vasco. La redacción es la que se incluye en el Anexo.

Artículo 16

La Ponencia rechaza las enmiendas de supresión números 30 (señor Rodríguez Sahagún), 83 (señor Pérez Royo) y 110 (señor Bandrés), así como la 151, del Grupo Parlamentario Vasco.

A la vista de la enmienda 201, del Grupo Parlamentario Socialista, se acuerda añadir un párrafo a este artículo, cuya redacción quedaría así:

«2. Toda diligencia o resolución judicial, derivada o no de los procedimientos incoados en virtud de esta Ley, que pueda afectar a la incomunicación acordada, debe ser adoptada por los órganos jurisdiccionales competentes según esta Ley.»

Artículo 17

Párrafo 1

La Ponencia acuerda rechazar las enmiendas de supresión números 30 (señor Rodríguez Sahagún), 111 (señor Bandrés) y 214 (Grupo Parlamentario Popular).

Se acepta, en parte, la enmienda número 54, del señor Mardones, y se rechazan en cuanto a la redacción alter-

nativa que proponen los números 152, del Grupo Parlamentario Vasco, y 84, del señor Pérez Royo.

En cuanto a la enmienda número 153, del Grupo Parlamentario Vasco, la Ponencia entiende que podría ser aceptable si la referencia se hiciese al artículo 552 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, en cuyo caso se podría añadir el siguiente inciso: «Se guardarán las prevenciones contenidas en el artículo 552 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal».

Con las anteriores salvedades, el artículo quedaría redactado como figura en el Anexo.

Artículo 18

Se rechazan las enmiendas de supresión números 30 (señor Rodríguez Sahagún) y 156 (Grupo Parlamentario Vasco), así como las redacciones alternativas contenidas en la enmienda 215, del Grupo Popular, y 234, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; pasándose a continuación a examinar los distintos párrafos de este precepto.

Párrafo 2

Aunque sin establecer plazo, se acepta en espíritu la enmienda 157, del Grupo Parlamentario Vasco, por lo demás, coincide con el sentido de algunas otras enmiendas.

Párrafo 3

Se suprime la expresión «competente», por razones obvias.

Se rechaza la supresión propuesta en la enmienda número 12, del señor Vicens i Giralt, y en la número 112, del señor Bandrés.

Párrafo 3 bis

La Ponencia considera conveniente introducir un nuevo párrafo con la redacción que en el Anexo se transcribe.

Párrafo 4

Se rechaza, asimismo, la supresión propuesta en la enmienda número 12, del señor Vicens.

La redacción del artículo queda recogida en el Anexo.

Artículo 19

Se rechazan las enmiendas de supresión números 30 (señor Rodríguez Sahagún) y 55 (señor Mardones). En cuanto al párrafo 2 se acepta la enmienda número 202, del Grupo Parlamentario Socialista con lo cual quedan asumidas, asimismo, las números 158 (Grupo Parlamentario Vasco), 216 (Grupo Parlamentario Popular) y 235, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana; quedando, por consiguiente, rechazadas las demás.

Párrafo 3

La Ponencia rechaza las enmiendas números 55 (señor Mardones) y 159 (Grupo Parlamentario Vasco) y, asimismo, la adición de un nuevo párrafo 4 que propone la enmienda 160, del Grupo Parlamentario Vasco.

La redacción propuesta es la que figura en el Anexo.

Artículo 20

Párrafo 1

Se aceptan las enmiendas 203 (Grupo Parlamentario Socialista), y 236 (Grupo Parlamentario Minoría Catalana).

Párrafo 2

La Ponencia tras estudiar los puntos de coincidencia de alguna de las enmiendas presentadas (especialmente las 161, del Grupo Parlamentario Vasco; 163, del mismo Grupo, y 204, del Grupo Parlamentario Socialista) propone una nueva redacción que se incluye en el Anexo.

Párrafo 3

Se rechazan las enmiendas números 88 (señor Pérez Royo), 114 (señor Bandrés), 237 (Grupo Parlamentario Minoría Catalana) y 162 (Grupo Parlamentario Vasco); por lo que el precepto queda igual que en el proyecto. La redacción del artículo queda recogida en el Anexo.

Artículo 20 bis

Se incluye como consecuencia de la aceptación de la enmienda número 209, del Grupo Parlamentario Popular, tal como se ha explicado en relación con el artículo 5.º

Artículo 21

La Ponencia rechaza las enmiendas de supresión números 13 (señor Vicens), 115 (señor Bandrés), 165 (Grupo Parlamentario Vasco) y 238, del Grupo Parlamentario Minoría Catalana. Tampoco considera pertinentes las formuladas a ambos párrafos de este artículo con las números 89 (señor Pérez Royo) y 239 (Grupo Parlamentario Minoría Catalana), por lo que se acepta la redacción del proyecto, que se reproduce en el Anexo a este Informe.

Artículo 22

Se acepta la enmienda 205, del Grupo Parlamentario Socialista, por lo que este artículo tendrá dos párrafos con numeración independiente; consigiéndose la redacción del primero, según figura en el Anexo.

Quedan, por tanto, rechazadas las enmiendas números 32 (señor Rodríguez Sahagún), 90 (señor Pérez Royo), 166 (Grupo Parlamentario Vasco), 217 (Grupo Parlamentario Popular) y 240 (Grupo Parlamentario Minoría Catalana).

Artículo 23

A la vista de las enmiendas de supresión números 14 (señor Vicens), 167 (Grupo Parlamentario Vasco) y 218 (Grupo Parlamentario Popular), la Ponencia acepta en principio la redacción del proyecto.

Por los proponentes de las enmiendas números 14 (señor Vicens), 167 (Grupo Parlamentario Vasco) y 218 (Grupo Parlamentario Popular) se mantiene expresamente su derecho a defenderlas.

Artículo 24

No se han presentado enmiendas, por lo que la Ponencia asume el texto del proyecto que queda recogido en el Anexo.

Por los representantes del Grupo Parlamentario Popular se anuncia que se mantendrá en Comisión propuesta de supresión del último inciso del párrafo 2.

Artículo 25

La Ponencia acepta (tras rechazar la de supresión número 33, del señor Rodríguez Sahagún) las enmiendas números 168 (Grupo Parlamentario Vasco), 93 (señor Pérez Royo) y 56 (señor Mardones Sevilla). Se rechaza, en cambio, la 219, del Grupo Parlamentario Popular.

El precepto queda como se propone en el Anexo.

Artículo 26

Se aceptan las enmiendas números 169 (Grupo Parlamentario Vasco), 206 (Grupo Parlamentario Socialista) y, en parte, la 220 (del Grupo Parlamentario Popular), rechazándose la número 94 (señor Pérez Royo). El artículo queda como figura en el Anexo.

DISPOSICION DEROGATORIA

Se rechazan las enmiendas números 34 (señor Rodríguez Sahagún), 15 (señor Vicens i Giralt) y 170 (Grupo Parlamentario Vasco), por lo que se acepta la redacción del proyecto.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Al no haber enmiendas se acepta la redacción del proyecto.

Segunda

Se rechaza la enmienda 172, del Grupo Parlamentario Vasco, y se acepta la redacción del proyecto.

Tercera

No hay enmiendas y se acepta la redacción del proyecto.

Disposición final nueva

Se rechaza la enmienda 171, del Grupo Parlamentario Vasco, y, consiguientemente, la adición de esta nueva Disposición final.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de junio de 1984.—**Pablo Castellano Cardalliaquet, Vicente A. Sotillo Martí, Leopoldo Torres Boursault, José María Ruiz Gallardón, Luis Vega y Escandoñ, Luis Mardones Sevilla, Marcos Vizcaya Retana, Josep María Trías de Bes i Serra y Juan María Bandrés Molet.**

ANEXO

(Texto propuesto por la Ponencia)

PROYECTO DE LEY ORGANICA CONTRA LA ACTUACION DE BANDAS ARMADAS Y ELEMENTOS TERRORISTAS Y DE DESARROLLO DEL ARTICULO 55.2 DE LA CONSTITUCION

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1.º Ambito de aplicación de la Ley

1. La presente Ley es de aplicación a las personas integradas en bandas armadas o relacionadas con activi-

dades terroristas o rebeldes que proyecten, organicen o ejecuten los delitos que se especifican en el siguiente apartado, y las que cooperen en ellos o provoquen a la participación en los mismos, o encubran a los implicados.

2. El ámbito de aplicación de esta Ley comprenderá los supuestos siguientes:

a) Delitos contra la vida y la integridad de las personas.

b) Atentados contra la autoridad, sus agentes, los funcionarios públicos y sus familiares.

c) Detenciones ilegales, secuestro bajo rescate o cualquier otra condición o con simulación de funciones públicas.

d) Asaltos a establecimientos militares y de las Fuerzas de Seguridad del Estado, Policías de las Comunidades Autónomas y de los entes locales, instalaciones y centros de comunicaciones, trenes, buques, aeronaves, automóviles, edificios públicos, oficinas bancarias, recaudatorias, mercantiles u otras en que se conserven caudales, así como polvorines, armerías y centros sanitarios.

e) Coacciones, amenazas o extorsiones.

f) Incendios u otros estragos.

g) Delitos contra el Jefe del Estado y su sucesor, contra los altos organismos de la nación, contra la forma de Gobierno y delitos contra la seguridad exterior del Estado.

h) Rebelión.

i) Tenencia o depósito de armas, municiones o explosivos, así como su adquisición, fabricación, manipulación, transporte o suministro.

j) Se suprime.

k) La constitución de entidades, organizaciones, bandas o grupos formados para la actividad terrorista o rebelde, la pertenencia a los mismos y los actos de cooperación o colaboración con sus actividades.

l) Cualesquiera otros delitos realizados por las personas comprendidas en el número 1, cuando la comisión de los mismos contribuya a la actividad terrorista o rebelde, así como los delitos conexos y los cometidos en cooperación con dichas actividades o individuos.

Artículo 2.º Extraterritorialidad de las normas penales

Los delitos comprendidos en esta Ley cometidos por españoles o extranjeros serán juzgados por los Tribunales españoles aunque su comisión se realice fuera del territorio nacional y los autores hubieren sido absueltos o condenados a una pena menor en el extranjero, si aquellos están integrados en bandas armadas u organizaciones terroristas que operen en España o contra el Estado español o cooperan o colaboran con ellas. En estos supuestos se abonará al culpable el tiempo de prisión preventiva o de cumplimiento de la condena en país extranjero.

Artículo 3.º Punibilidad agravada de las acciones terroristas y subversivas

1. Se impondrán en el grado máximo las penas correspondientes a los delitos comprendidos en el artículo 1.º de esta Ley, salvo que se encuentren tipificados en el Capítulo II de la misma.

La frustración será sancionada con las mismas penas que las señaladas para el delito consumado en el supuesto de los enunciados en los apartados a) a h) del número 2 del artículo 1.º de esta Ley.

2. Lo establecido en el artículo 233 del Código Penal será de aplicación a quienes atentaren contra miembros de las Fuerzas Armadas o de Cuerpos de Seguridad del Estado o de Policías de las Comunidades Autónomas y de los entes locales.

3. Los delitos comprendidos en esta Ley cometidos por quienes ejerzan función o cargo público llevarán siempre aparejada, además de la pena señalada en cada caso, la de inhabilitación especial.

Artículo 4.º Reglas sobre responsabilidad criminal

No será aplicable a los delitos de provocación o apología de los comprendidos en esta Ley lo dispuesto en los artículos 13 y 15 del Código Penal, siéndoles de aplicación las reglas ordinarias de responsabilidad criminal establecidas con carácter general en el citado Código.

Artículo 5.º Declaración de ilicitud y disolución de asociaciones

Cuando los dirigentes o miembros activos de organizaciones, asociaciones o personas jurídicas, así como de centros colectivos de actividad política, cultural o social, fueren condenados por delitos comprendidos en esta Ley, cuya comisión fuera inducida, amparada o encubierta por los referidos entes, o en las que hubiesen sido utilizados, con su conocimiento, la organización, cobertura legal o medios materiales de éstos, el Tribunal sentenciador acordará, a instancia de parte y previa declaración de ilicitud, su disolución o clausura.

Artículo 6.º Atenuación de penas en el destitimiento con propósito de reinserción social

1. En los delitos comprendidos en el artículo 1.º serán circunstancias cualificativas para la graduación individual de las penas:

a) Que el sujeto haya abandonado voluntariamente sus actividades delictivas y se presente a las autoridades confesando los hechos en que hubiere participado.

b) Que el abandono por el culpable de su vinculación criminal hubiere avanzado o disminuido sustancialmente una situación de peligro, impedido la producción del

resultado dañoso o coadyuvado eficazmente a la obtención de pruebas decisivas para la identificación o captura de otros responsables.

2. En los supuestos mencionados en el apartado anterior, el Tribunal impondrá la pena inferior en uno o dos grados a la fijada al delito sin tener en cuenta para ello la elevación de pena establecida en el artículo 3.º Asimismo, podrá acordar la remisión total de la pena cuando la colaboración activa del reo hubiere tenido una particular trascendencia para la identificación de los delincuentes, para evitar el delito o para impedir la actuación o el desarrollo de las bandas terroristas o rebeldes y siempre que no se imputen al mismo en concepto de autor acciones que hubieren producido la muerte de alguna persona o lesiones de los números 1.º y 2.º del artículo 420 del Código Penal. Esta remisión quedará condicionada a que el reo no vuelva a cometer cualquiera de los delitos previstos en esta Ley.

3. El integrante, colaborador o cooperador de grupos o bandas armadas que se encuentre en prisión condenado por sentencia firme, podrá obtener la libertad condicional si concurre alguna de las circunstancias a que se refiere el apartado 1, b), de este artículo y hubiese cumplido, al menos, un tercio de la pena impuesta.

Artículo 7.º Ejecución de las penas

Se suprime.

CAPITULO II

Delitos y penas

Artículo 8.º Integración en bandas terroristas o rebeldes

1. Los integrantes de una organización terrorista o banda armada, así como quienes prestaren a éstas su cooperación, serán castigados con la pena de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas.

A los promotores y directivos de la organización terrorista o banda armada y a quienes dirigieran cualquiera de sus grupos se les impondrán las penas del párrafo anterior en su grado máximo.

2. Los actos preparatorios para la constitución del grupo terrorista o banda armada serán castigados, respectivamente, con las penas inferiores en grado.

Artículo 9.º Delitos de terrorismo

1. El que integrado en una organización terrorista o banda armada realizare cualquiera de los hechos delictivos relacionados en los apartados a) al h) del artículo 1.º, utilizando armas de fuego, bombas, granadas, sustancias o aparatos explosivos o medios incendiarios de cualquier

clase, cualquiera que sea el resultado producido, será castigado con la pena de prisión mayor en su grado máximo. A los promotores y organizadores del hecho, así como a los que hubieren dirigido su ejecución, les será impuesta la pena de reclusión menor.

2. Cuando los hechos relacionados en el párrafo anterior sean susceptibles de incriminación con arreglo a otro o más preceptos, se aplicará la pena de mayor gravedad.

Artículo 10. Delitos de colaboración en actividades terroristas y rebeldes

1. Será castigado con las penas de prisión mayor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas el que obtenga, recabe o facilite cualquier acto de colaboración que favorezca la comisión de delitos comprendidos en esta Ley o la realización de los fines de un grupo terrorista o banda armada.

2. En todo caso, son actos de colaboración los siguientes:

a) Información sobre personas y patrimonios, instalaciones, edificios públicos y privados, centros urbanos y cualesquiera otras que sean significativas para las actividades del grupo o banda armada.

b) Construcción, cesión o utilización de cualquier tipo de alojamiento u otro elemento susceptible de ser destinado a ocultación de personas, depósito de armas o explosivos, víveres, dinero u otras pertenencias relacionadas con los grupos o bandas armadas o con sus víctimas.

c) Ocultación o traslado de personas integradas en los grupos o bandas armadas o vinculadas con sus actividades delictivas y la prestación de cualquier tipo de ayuda que favorezca la fuga de aquéllas.

d) Organización o asistencia a cursos o campos de entrenamiento de los grupos o bandas armadas y el mantenimiento de relaciones de cooperación con organizaciones extranjeras del mismo carácter.

e) Cualquier forma de cooperación económica o de ayuda o mediación hecha con la finalidad de financiar grupos o actividades terroristas y bandas armadas.

3. Cuando los hechos relacionados en los apartados anteriores sean susceptibles de incriminación con arreglo a otro o más preceptos se aplicará la pena de mayor gravedad.

Artículo 11. Apología de los delitos previstos en esta Ley

1. La apología de los delitos comprendidos en esta Ley será castigada conforme a lo que se establece en el apartado 3 del presente artículo.

2. Se considera, en todo caso, apología:

a) La alabanza o aprobación de hechos delictivos comprendidos en esta Ley, mediante la manifestación hecha en público.

b) El apoyo o ensalzamiento de la rebelión o de las actividades propias de una organización terrorista o grupo armado o rebelde, o de los hechos y efemérides de sus miembros, mediante la publicación y difusión en los medios de comunicación social de artículos de opinión, reportajes informativos, composiciones gráficas, comunicados y, en general, cualquier otro modo en el que se materialice la difusión.

c) El apoyo o adhesión a la rebelión o a las organizaciones terroristas o grupos armados o rebeldes o a sus actividades o a las de sus miembros, mediante la ostentación de pancartas, discursos o soflamas, la quema de banderas o símbolos u otros ultrajes de significación análoga que se produjeren durante la celebración de concentraciones en las vías urbanas u otros lugares abiertos al público.

3. La apología de los delitos comprendidos en esta Ley será castigada con las penas de prisión menor y multa de 150.000 a 750.000 pesetas. En el supuesto de que el delito tuviera impuesta la pena de prisión menor o inferior, la apología será castigada con la pena inferior en un grado. Los Jueces y Tribunales podrán acordar la clausura del medio en el que se hubiere realizado la publicación o difusión, con los efectos prevenidos en el artículo 21.

4. No se aplicará este precepto cuando el hecho esté sancionado en otra o más normas que lo castiguen con pena de mayor gravedad.

CAPITULO III

Normas Procesales

Artículo 12. Organos jurisdiccionales competentes

La instrucción, conocimiento y fallo de las causas criminales por los delitos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente Ley corresponde en la jurisdicción ordinaria a los Juzgados Centrales de Instrucción y a la Audiencia Nacional.

Artículo 13. Procedimiento aplicable al enjuiciamiento de los delitos

1. Serán de aplicación al enjuiciamiento de los delitos comprendidos en esta Ley las normas de procedimiento establecidas en el Título III del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con las especialidades que se establecen en los artículos siguientes.

2. Para dictar autos y sentencias en las causas cuyo conocimiento corresponda a la Sala de lo Penal, ésta se formará, en todo caso, con tres Magistrados.

Artículo 14. Detención preventiva

Los detenidos, por hallarse comprendidos en esta Ley, serán puestos a disposición del Juez competente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la detención. No obstante, la detención preventiva podrá prolongarse el tiempo necesario para los fines investigadores hasta un plazo máximo de otros siete días, siempre que tal propuesta se ponga en conocimiento del Juez antes de que transcurran las setenta y dos horas de la detención. El Juez, en el término de veinticuatro horas, denegará o autorizará la prolongación propuesta.

Artículo 15. Control judicial de la detención

1. Durante la detención, el Juez podrá en todo momento requerir información y conocer, personalmente o mediante delegación en el Juez de Instrucción del partido o demarcación donde se encuentre el detenido, la situación de éste, pudiendo el primero, en su caso, revocar la autorización de prolongación de la detención.

2. La previsión anterior se entiende sin perjuicio de las actuaciones judiciales pertinentes en caso de utilización injustificada o abusiva de las facultades reconocidas en esta Ley y de las competencias que en defensa de la legalidad corresponden al Ministerio Fiscal.

Artículo 16. Incomunicaciones

1. La autoridad que haya decretado la detención o prisión podrá ordenar la incomunicación por el tiempo que estime necesario mientras se completan las diligencias o la instrucción sumarial, sin perjuicio del derecho de defensa que afecte al detenido o preso y de lo establecido en los artículos 520 y 527 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para los supuestos de incomunicación.

2. Toda diligencia o resolución judicial, derivada o no de los procedimientos incoados en virtud de esta Ley, que pueda afectar a la incomunicación acordada, debe ser adoptada por los órganos jurisdiccionales competentes según esta Ley.

Artículo 17. Registros domiciliarios

1. Los miembros de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado podrán proceder sin necesidad de previa autorización o mandato judicial a la inmediata detención de los presuntos responsables de las acciones a que se refiere el artículo 1.º, cualquiera que fuese el lugar o domicilio donde se ocultasen o refugiasen, así como al registro de dichos lugares y a la ocupación de los efectos e instrumentos que en ellos se hallaren y que pudieren guardar relación con el delito.

2. El Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado comunicarán inmediatamente al Juez competente el registro efectuado, las causas que lo motivaron y los resultados obtenidos del mismo,

con especial referencia a las detenciones, que, en su caso, se hubiesen practicado.

Artículo 18. Observación postal, telegráfica y telefónica

1. El Juez podrá acordar en resolución motivada, por un plazo de hasta tres meses, prorrogable por iguales periodos, la observación postal, telegráfica o telefónica para aquellas personas sospechosas de estar integradas o relacionadas con los grupos armados a que se refiere el artículo 1.º

2. En caso de urgencia esta medida podrá ordenarla el Ministro del Interior o, en su defecto, el Director de la Seguridad del Estado, dando traslado de ella simultáneamente por escrito motivado al Juez quien, también de forma motivada, revocará o confirmará tal resolución en un plazo máximo de setenta y dos horas desde que fue ordenada la observación.

3. En todo caso, el resultado de la observación deberá comunicarse puntualmente al Juez quien podrá revocar lo acordado total o parcialmente en cualquier momento. En el supuesto de revocación deberá ejecutarse inmediatamente la resolución.

3 bis. Cuando estuviese abierta causa por alguno de los delitos contemplados en esta Ley, lo dispuesto en el párrafo anterior se entenderá referido al Juez competente.

4. La sucesiva o sucesivas prórrogas se someterán a los mismos trámites.

Artículo 19. Garantía y control de las medidas

1. Las resoluciones en que se decreten las suspensiones de derechos contenidos en los artículos precedentes serán notificadas inmediatamente a los interesados, salvo cuando con ello se comprometa el resultado de las investigaciones.

2. Sin perjuicio de los demás medios de control parlamentario que prevean los Reglamentos del Congreso de los Diputados y del Senado, el Gobierno informará a las Cámaras al menos cada tres meses, del uso que se hace y del resultado obtenido por la aplicación de las medidas adoptadas.

3. Quienes utilicen injustificada o abusivamente las facultades contenidas en los anteriores artículos serán sancionados con la pena prevista en el artículo 194 del Código Penal, a no ser que los hechos constituyan otro delito de mayor gravedad.

Artículo 20. Prisiones y libertades provisionales

1. El Juez o Tribunal competente decretará, en todo caso, la prisión preventiva incondicional en los delitos que puedan tener señalada pena igual o superior a la de prisión mayor y, asimismo, atendidas las circunstancias del caso y los antecedentes del inculpado, podrá decretar

la prisión provisional incondicional cuando el delito pueda tener señalada pena inferior.

2. La prisión preventiva podrá durar siempre hasta el límite de treinta meses, que sólo será prorrogable en la forma y hasta el límite máximo que establece la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

3. No se llevará a cabo la excarcelación de los presos o detenidos cuya libertad se hubiere acordado, en tanto la resolución no sea firme, cuando el recurrente fuese el Ministerio Fiscal.

Artículo 20 bis

En los supuestos a que se refiere el artículo 5.º de esta Ley, cautelarmente, durante la instrucción y pendencia de la causa criminal, el Juez podrá, mediante resolución motivada, acordar, de oficio o a instancia de parte, la suspensión de las actividades de las referidas entidades.

Artículo 21. Clausura de medios de difusión.

1. Admitida la querrela presentada por el Ministerio Fiscal por delitos comprendidos en esta Ley cometidos por medio de la imprenta, radiodifusión o cualquier otro medio que facilite su publicidad, el Juez, de oficio o a petición de dicho Ministerio, cuando solicite esta medida excepcional de aseguramiento, ordenará el cierre provisional del medio de difusión y si lo creyese procedente la ocupación material de los instrumentos del delito. A los solos efectos de este artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48 del Código Penal se entenderán, en todo caso, instrumentos del delito las instalaciones maquinarias y enseres por los que se hubieren realizado las actividades tipificadas anteriormente referidas y aquellos que hubieren servido para preparar o confeccionar los comunicados.

2. Dentro de los tres días siguientes a la adopción de las medidas anteriores, el Juez, oído el Ministerio Fiscal y a la vista de las alegaciones de las partes las ratificará o dejará sin efecto, en todo o en parte por medio de auto; procederá la ratificación siempre que hubiere habitualidad o cuando los delitos perseguidos en la querrela fueren de extrema gravedad. Contra este auto podrá interponerse directamente recurso de apelación en un solo efecto que será resuelto por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en el plazo de cinco días. En todo caso, la sentencia que ponga fin al proceso deberá levantar o imponer definitivamente el cierre del medio de difusión.

Artículo 22. Suspensión de cargos públicos y derechos electorales

1. Firme un auto de procesamiento por delito comprendido en esta Ley, el encausado quedará automáticamente suspendido en el ejercicio de la función o cargo público que estuviere ostentando.

2. La sentencia condenatoria por delito comprendido en esta Ley privará al condenado, durante todo el tiempo de la pena impuesta, del derecho a ser elegido para la provisión de cualquier cargo de representación popular, sin perjuicio de lo que la Ley electoral disponga para los Diputados y Senadores.

Artículo 23. Recursos contra las resoluciones del instructor

Contra los autos y providencias del Juez durante la instrucción no procederá recurso alguno salvo, conforme a lo previsto para el procedimiento de urgencia en los artículos 787 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, el de apelación directamente y en un solo efecto, que deberá ser interpuesto en el plazo de veinticuatro horas.

Artículo 24. Normas de agilización del procedimiento

1. El plazo para instrucción y calificación será común para todas las partes acusadoras, así como el de calificación para las partes acusadas.

2. La sustanciación de las causas por los delitos de esta Ley tendrá absoluta preferencia sobre cualesquiera otras y en ningún caso excederá de sesenta días el plazo transcurrido entre el auto de procesamiento y la celebración de la vista del juicio oral.

CAPITULO IV

Indemnizaciones derivadas de hechos terroristas

Artículo 25. Indemnizaciones a víctimas del terrorismo

1. Serán resarcibles por el Estado los daños y perjuicios corporales causados como consecuencia o con ocasión de la comisión de actividades delictivas comprendidas en esta Ley, con el alcance y condiciones que establezcan las normas que la desarrollen.

2. Las normas de desarrollo a que se refiere el número anterior habrán de ajustarse a los criterios siguientes:

1.º Si se produjeran lesiones no invalidantes, la cantidad a percibir no podrá ser inferior a la fijada en el baremo de indemnizaciones vigente en cada momento, para tales lesiones, en el sistema de la Seguridad Social.

2.º De producirse lesiones invalidantes, la cantidad a percibir no podrá ser inferior a catorce mensualidades del salario mínimo interprofesional vigente.

3.º En los casos de muerte, la indemnización no podrá ser inferior a veintiocho mensualidades del salario mínimo interprofesional.

3. La determinación de la indemnización se hará teniendo en cuenta las circunstancias personales, familia-

res y profesionales de la víctima y, en su caso, el grado de invalidez producido.

4. Las indemnizaciones a que se refiere el presente artículo serán compatibles con cualesquiera otras a que tuvieren derecho la víctima o sus derechohabientes.

Artículo 26. Indemnizaciones a terceros

Serán indemnizables por el Estado los daños y perjuicios que se causaren a personas no responsables como consecuencia o con ocasión del esclarecimiento o represión de las acciones a que se refiere la presente Ley.

DISPOSICION DEROGATORIA

1. Quedan derogados:

— El artículo 1.º del Real Decreto-ley 3/1977, de 4 de enero.

— Los artículos 1.º, 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 7.º y los números 1 y 2 del artículo 3.º del Real Decreto-ley 3/1979, y de 26 de enero, sobre protección de la seguridad ciudadana.

— La Ley Orgánica 11/1980, de 1 de diciembre, sobre los supuestos previstos en el artículo 55.2 de la Constitución.

— Los artículos 174 bis a), 174 bis b), 174 bis c), 216 bis a). 2 y 216 bis b) del Código Penal.

— La Disposición adicional de la Ley Orgánica 2/1981, de 4 de mayo.

2. Quedan derogadas, asimismo, cuantas Disposiciones se opongan o resulten incompatibles en su aplicación con las de la presente Ley Orgánica.

DISPOSICIONES FINALES

Primera

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las transferencias de créditos precisas y las habilitaciones necesarias para la ejecución de esta Ley y de las medidas en ella previstas.

Segunda

Lo dispuesto en los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 20 y 22 de la presente Ley Orgánica tendrá una vigencia temporal de dos años.

Tercera

Esta Ley Orgánica entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuesta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.560 - 1961